

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

9 de marzo de 2012

Ingeniero
Alfredo Borgonovo
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

UNIDAD DE TRANSACCIONES S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	09/marzo/2012
HORA	4:20 pm
Recibido por	Beatriz Alad
Clave/Archivo	Siget 254

Estimado Ingeniero Borgonovo:

Le comunicamos que esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo, el cual dice literalmente lo siguiente:.....

ACUERDO No. 185-E-2012

“LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día nueve de marzo del año dos mil doce.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 79 de la Ley General de Electricidad establece que los precios incluidos en los pliegos tarifarios deberán basarse, entre otros, en los precios de energía y capacidad contenida en contratos de largo plazo aprobados por la SIGET y adjudicados mediante proceso de libre concurrencia, así como en el precio promedio de la energía en el Mercado Regulador del Sistema (MRS), en el nodo respectivo.
- II. El artículo 112-E de la Ley General de Electricidad dispone lo siguiente:

“En tanto no existan condiciones que garanticen la competencia en los precios ofertados al MRS, la UT se regirá por un reglamento interno que propicie comportamientos de ofertas que asemejen un mercado competitivo, según la metodología establecida en el Reglamento de esta Ley, la que se basará en costos marginales de producción, costos fijos y de inversión. En el caso de centrales hidroeléctricas se basará en el valor de reemplazo del agua. Para tales efectos, la condición del mercado será establecida por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y el Superintendente de Competencia de manera conjunta, mediante un Acuerdo fundamentado en índices técnicos internacionalmente aceptados para medir competencia en los mercados eléctricos”.

- III. Por medio del Decreto Ejecutivo N° 57, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 371, del uno de junio de dos mil seis, se introdujeron reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad para facilitar la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 112-E de la Ley General de Electricidad y para reglamentar la adquisición de energía mediante procedimientos de libre competencia.
- IV. El artículo 67M del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece lo siguiente:

“El precio para valorar las transacciones de capacidad firme que resulten del balance anual que se realice en el Mercado Mayorista de Electricidad, se denominará cargo por capacidad y se determinará igual al costo por kilowatt de inversión anualizado más costo fijo de operación de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control del sistema, amplificado en un margen de reserva y en un factor de pérdidas correspondiente a las horas de mayor demanda.

El cargo por capacidad y la fórmula de reajuste del mismo serán determinados y actualizados cada cinco años por la SIGET. La determinación de los costos de inversión, costos fijos de operación y vida útil de la máquina más económica para el servicio de potencia de punta y respaldo, considerando el tamaño, localización y características técnicas y económicas adecuados a la realidad del sistema eléctrico, serán determinados mediante un estudio contratado por la SIGET con una empresa consultora especializada.

Para el cálculo de la anualidad de la inversión, la SIGET usará una tasa de descuento representativa para la actividad de generación en El Salvador, la que será determinada con base en un estudio contratado de un consultor especializado. En ningún caso esta tasa de descuento será inferior a la establecida en la Ley General de Electricidad para los sectores de transmisión y distribución.

El margen de reserva no será inferior a 10% ni superior a 20%.”

Por otra parte, el Artículo 86D del citado Reglamento dispone:

“El precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro corresponderá en cada punto de suministro al cargo de capacidad vigente en el MRS a la fecha de la licitación. De no encontrarse en vigencia un cargo de capacidad en el MRS, el precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro será definido por la SIGET, de manera tal que refleje el costo unitario de capital y de costo fijo de operación y mantenimiento de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control del sistema”.

- V. Mediante el Acuerdo No. 29-E-2007 de fecha doce de enero de dos mil siete, la SIGET aprobó el Precio Base de la Potencia, su respectiva fórmula de indexación anual, y la

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación que debían estar vigentes en el quinquenio 2007-2011. Asimismo, se especificó que en caso de entrar en aplicación el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP), el Precio Base de la Potencia mencionado anteriormente, debía ser utilizado como cargo por capacidad en el Mercado Mayorista.

- VI. Mediante el Acuerdo No. 335-E-2011 de fecha ocho de julio de dos mil once, la Junta de Directores de esta Superintendencia estableció el uno de agosto de dos mil once como fecha para el inicio de aplicación del ROBCP. Asimismo, el ROBCP y sus anexos completos fueron publicados nuevamente en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 392, correspondiente al día veintidós de julio de dos mil once; por lo que, en razón de lo anterior, dicho Reglamento se encuentra en aplicación desde la fecha señalada.
- VII. Con base en lo dispuesto por el artículo 67 M del Reglamento de la Ley General de Electricidad, la SIGET contrató los servicios de consultoría para el cálculo del Cargo por Capacidad correspondiente al quinquenio 2012-2016, así como la revisión de la Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación Eléctrica.
- VIII. El día ocho de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo una presentación a los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad sobre la metodología de cálculo y valores preliminares obtenidos respecto al Cargo por Capacidad y de la Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación Eléctrica.
- IX. En el mes de febrero de dos mil doce, la empresa consultora presentó un Informe que contiene el procedimiento de cálculo y los valores recomendados tanto del Cargo por Capacidad como de la Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación para el período 2012-2016.
- X. Mediante el Acuerdo No. 147-E-2012 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, esta Superintendencia concedió un plazo de cuatro días hábiles a los Participantes del Mercado Mayorista y a la Unidad de Transacciones, a fin de que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes respecto del procedimiento de cálculo y los valores recomendados tanto del Cargo por Capacidad como de la Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación correspondientes al período 2012-2016.
- XI. En virtud de la audiencia conferida en el Acuerdo No. 147-E-2012, las sociedades ETESAL, S.A. de C.V., LaGeo, SA. de C.V. y EDESAL, S.A. de C.V. presentaron notas de respuesta en las cuales no consta ninguna observación a la propuesta que les fue remitida.

Por su parte, presentaron observaciones las siguientes empresas:

- a. Duke Energy International El Salvador, S. en C. de C.V.
- b. Nejapa Power Company, L.L.C
- c. Cutuco Energy Central America, S.A. de C.V.

XII. La Gerencia de Electricidad de esta Institución, con la colaboración del consultor especializado, procedió a la revisión de las observaciones recibidas y como resultado de ello elaboró un documento de respuestas que se incluye en este Acuerdo como Anexo III.

En virtud de las respuestas plasmadas en el Anexo III, la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia recomienda que se aprueben los mismos valores del Cargo por Capacidad y de la Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación resultantes de los respectivos procedimientos de cálculo que fueron remitidos a observaciones de los Participantes del Mercado Mayorista y de la Unidad de Transacciones mediante el Acuerdo No. 147-E-2012.

XIII. Con base en las recomendaciones de la Gerencia de Electricidad de la SIGET, esta Superintendencia estima procedente aprobar el Cargo por Capacidad en un valor de SIETE 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$7.58/kW-mes) y una Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación de DOCE POR CIENTO (12%) real, aplicables al quinquenio 2012-2016. El Cargo por Capacidad estará sujeto a indexaciones periódicas de acuerdo con la fórmula que esta Superintendencia apruebe posteriormente.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en Artículo 86 D del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se señala que el valor del cargo por capacidad deberá ser utilizado para fijar el Precio Base de la Potencia en los contratos de largo plazo mediante procesos de libre concurrencia autorizados por la SIGET.

Finalmente, en aplicación de lo determinado en el Acuerdo No.105-E-2012 de fecha quince de febrero de este año, el valor que se aprueba mediante el presente Acuerdo será aplicable a las transacciones del Mercado mayorista correspondientes al mes de enero de dos mil doce, y servirá de base para realizar los ajustes de las diferencias que se originen en los montos económicos liquidados a los Participantes de Mercado.

Por lo tanto, en uso de sus facultades legales, ACUERDA:

- a. Aprobar el documento de respuestas de la SIGET a las observaciones de los Participantes de Mercado, el cual está contenido en el Anexo III de este Acuerdo y forma parte integrante del mismo;

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

- b. Aprobar los procedimientos de cálculo utilizados para la determinación del Cargo por Capacidad y de la Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación; los cuales están contenidos, respectivamente, en los Anexos I y II de este Acuerdo, y forman parte integrante del mismo;
- c. Aprobar un Cargo por Capacidad por un valor de SIETE 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$7.58/kW-mes) para el quinquenio comprendido del año dos mil doce al año dos mil dieciséis, ambos años inclusive; el cual estará sujeto a indexaciones periódicas de acuerdo con la fórmula que la SIGET apruebe posteriormente. Dicho valor también deberá ser utilizado para fijar el Precio Base de la Potencia en los contratos de largo plazo mediante procesos de libre competencia autorizados por la SIGET;
- d. Aprobar una Tasa de Descuento Representativa para la Actividad de Generación de DOCE POR CIENTO (12%) real para el quinquenio comprendido del año dos mil doce al año dos mil dieciséis, ambos años inclusive; a los efectos de lo establecido en el artículo 67M del Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- e. Determinar que el Cargo de Capacidad de SIETE 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$7.58/kW-mes) será aplicable a las transacciones del Mercado Mayorista correspondientes al mes de enero de dos mil doce, y servirá de base para realizar los ajustes de las diferencias que se originen en los montos económicos liquidados a los Participantes de Mercado; y,
- f. Notificar. “L.E.M.M.” “Superintendente” “Rubricada”.



SIGET

Atentamente,

Licenciado Napoleón Alfaro
Gerencia de Electricidad

SIGET

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

Anexo del Acuerdo
No. 185-E-2012

